

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1104/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que atañe al cálculo de los derechos de importación de determinados cereales** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1105/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales** 3
- Reglamento (CE) nº 1106/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 1107/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- Reglamento (CE) nº 1108/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 8
- Reglamento (CE) nº 1109/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1110/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1111/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2375/2002 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo** 21

★ Reglamento (CE) nº 1112/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2377/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo	23
★ Reglamento (CE) nº 1113/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2376/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo	24
★ Reglamento (CE) nº 1114/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se establecen las cantidades que deben asignarse a los importadores de las cuotas cuantitativas comunitarias de ciertos productos originarios de la República Popular de China redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 538/2003	26
Reglamento (CE) nº 1115/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 29 de febrero de 2004	30
Reglamento (CE) nº 1116/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se aplican coeficientes de reducción al tercer tramo de certificados de perfeccionamiento activo expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1488/2001	32
Reglamento (CE) nº 1117/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	33
Reglamento (CE) nº 1118/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	37
★ Reglamento (CE) nº 1119/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos	43
Reglamento (CE) nº 1120/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2003	44
Reglamento (CE) nº 1121/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003	45
Reglamento (CE) nº 1122/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002	46
Reglamento (CE) nº 1123/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 934/2003	47
Reglamento (CE) nº 1124/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003	48
Reglamento (CE) nº 1125/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	49

Reglamento (CE) nº 1126/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	52
Reglamento (CE) nº 1127/2003 de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	54

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/475/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2000/604/CE relativa a la composición y estatutos del Comité de Política Económica** 55

2003/476/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de junio de 2003, relativa a la revisión de los estatutos del Comité Económico y Financiero** 58

Comisión

2003/477/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/251/CE con el fin de derogar las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Tailandia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 425]** 61

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Acción Común 2003/449/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental (DO L 150 de 18.6.2003)** 63

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1104/2003 DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 2003
que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que atañe al cálculo de los derechos de importación de determinados cereales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Artículo 1

El texto de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se sustituye por el siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo tierno de alta calidad), 1002, ex 1005, salvo el híbrido de semilla, y ex 1007, salvo el híbrido destinado a la siembra, será igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de la importación, sumándole un 55 % y restándole el precio de importación cif aplicable a la expedición de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

3. Para calcular el gravamen a la importación a que se refiere el apartado 2 se comprobará, para los productos mencionados en el apartado 2, los precios representativos de importación cif.

Considerando lo siguiente:

Dichos precios representativos de importación cif se establecerán periódicamente.

(1) El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, prevé la aplicación de un mecanismo complementario y derogatorio para el cálculo de los derechos de importación en el caso de algunos cereales básicos.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 23.

(2) Tras la conclusión de las negociaciones con Estados Unidos y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT, aprobada por las Decisiones 2003/253/CE ⁽⁴⁾ y 2003/254/CE ⁽⁵⁾ del Consejo, relativas a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y, respectivamente, Canadá y los Estados Unidos de América, este mecanismo derogatorio se suprimió para el trigo de media y baja calidad y para la cebada.

Estas disposiciones especificarán en particular:

(3) Conviene, pues, modificar el Reglamento (CEE) nº 1766/92, en consecuencia.

a) las características mínimas para el trigo tierno de alta calidad;

b) las cotizaciones de precios que deberán tomarse en consideración;

c) la posibilidad, si resulta adecuado, en casos determinados, de conceder a los agentes económicos la posibilidad de saber, antes de la llegada de los envíos correspondientes, qué gravamen se aplicará.».

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial

⁽²⁾ Dictamen emitido el 8 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 40.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

REGLAMENTO (CE) Nº 1105/2003 DEL CONSEJO**de 26 de mayo de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 ⁽⁴⁾ prevén el recurso al procedimiento de comité de tipo I y a los procedimientos de comité de tipo IIa y IIb establecidos mediante Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (2) La Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾, sustituye a la Decisión 87/373/CEE.
- (3) Conforme a la Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión ⁽⁷⁾ relativa a la Decisión 1999/468/CE, conviene adaptar las disposiciones sobre los comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en aplicación de la Deci-

sión 87/373/CEE, a fin de ponerlas en conformidad con las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

- (4) Procede adoptar las medidas necesarias para adoptar el Reglamento (CE) nº 1260/1999 a la Decisión 1999/468/CE.
- (5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1260/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 2 y 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3 bis. El Comité aprobará su reglamento interno.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. DRYG

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2003, p. 383.⁽²⁾ Dictamen emitido el 11 de marzo de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO C 241 de 7.10.2002, p. 128.⁽⁴⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.⁽⁷⁾ DO C 203 de 17.7.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1106/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,0
	064	80,7
	999	69,3
0707 00 05	052	85,6
	999	85,6
0709 90 70	052	78,0
	999	78,0
0805 50 10	382	60,3
	388	58,5
	528	64,7
	999	61,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	77,4
	400	101,7
	508	83,0
	512	80,5
	524	37,3
	528	60,4
	720	132,3
	804	92,1
	999	83,1
0809 10 00	052	225,3
	999	225,3
0809 20 95	052	312,4
	060	156,6
	068	129,2
	400	324,8
	999	230,8
0809 40 05	052	203,9
	624	184,6
	999	194,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1107/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1051/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1051/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 1051/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 20.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,65 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,91 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	43,65 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	43,91 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4745
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	47,45
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	47,73
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	47,73
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4745

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1108/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la trigésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 432/2003 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 50,764 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 1109/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 498/2003 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽¹⁾	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	84	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	105
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	84		064 y 066	EUR/t	131
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	84		A97	EUR/t	111
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	111
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	84		064 y 066	EUR/t	131
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	84	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	131
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	84	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	105
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	111
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	84		R03	EUR/t	116
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	84		064 y 066	EUR/t	131
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	84		A97	EUR/t	111
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	111
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	84		R01	EUR/t	105
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	84	1006 30 92 9900	A97	EUR/t	111
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	84		064 y 066	EUR/t	131
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R01	EUR/t	105
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	105	1006 30 94 9100	R02	EUR/t	111
	R02	EUR/t	111		R03	EUR/t	116
	R03	EUR/t	116		064 y 066	EUR/t	131
	064 y 066	EUR/t	131		A97	EUR/t	111
	A97	EUR/t	111		021 y 023	EUR/t	111
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	111		R01	EUR/t	105
	R01	EUR/t	105	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	111
	A97	EUR/t	111		064 y 066	EUR/t	131
1006 30 63 9100	064 y 066	EUR/t	131	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	105
	R01	EUR/t	105		R02	EUR/t	111
	R02	EUR/t	111		R03	EUR/t	116
	R03	EUR/t	116		064 y 066	EUR/t	131
	064 y 066	EUR/t	131		A97	EUR/t	111
	A97	EUR/t	111		021 y 023	EUR/t	111
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	111		R01	EUR/t	105
	R01	EUR/t	105	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	111
	064 y 066	EUR/t	131		064 y 066	EUR/t	131
	A97	EUR/t	111	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	111
1006 30 65 9100	021 y 023	EUR/t	111	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	R01	EUR/t	105	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	R02	EUR/t	111				
	R03	EUR/t	116				
	064 y 066	EUR/t	131				
	A97	EUR/t	111				
	021 y 023	EUR/t	111				

⁽¹⁾ El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Conjunto de los destinos R01, R02, R03, 064, 066 y A97: 760 t,
Destinos 021 y 023: 40 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1110/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los debates en torno a la interpretación del método de fijación y adaptación de los derechos de importación y de los costes de flete marítimo correspondientes, es necesario modificar las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾, para mayor claridad.
- (2) Mediante las Decisiones 2003/254/CE ⁽⁵⁾ y 2003/253/CE ⁽⁶⁾, el Consejo aprobó la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y Canadá, respectivamente, en relación con la modificación de las concesiones previstas para los cereales en la lista CXL adjunta al GATT. Los acuerdos modifican las condiciones de importación de cebada y de trigo blando de calidad media y baja mediante la fijación de contingentes de importación de estos productos a partir del 1 de enero de 2003.
- (3) Mediante las Decisiones antes citadas, el Consejo autorizó a la Comisión a establecer provisionalmente en el caso de esos productos excepciones al régimen de derechos de importación establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, en espera de la modificación oficial de dicho Reglamento. Para que los acuerdos aprobados por el Consejo pudiesen aplicarse a partir del 1 de enero de 2003, la Comisión adoptó disposiciones provisionales de aplicación mediante el Reglamento (CE) nº 2378/2002 ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 611/2003 ⁽⁸⁾. Dichas disposiciones provisionales expiran el 30 de junio de 2003.
- (4) Es preciso adoptar ahora las disposiciones permanentes de aplicación de los acuerdos aprobados por el Consejo.
- (5) Por consiguiente, resulta adecuado añadir en el Reglamento (CE) nº 1249/96, con carácter permanente, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2378/2002, las cuales se aplicaron con resultados satisfactorios durante el primer semestre de 2003.

- (6) Teniendo en cuenta que se ha suprimido la deducción aplicable a la cebada para cerveza y que, por otro lado, la deducción aplicable al trigo blando de calidad alta se convertirá en una prima, las reducciones aplicables a un producto específico, vinculadas al régimen de utilización para fines específicos, sólo serán aplicables al maíz vítreo. En estas circunstancias, las disposiciones actualmente vigentes del régimen de utilización para fines específicos deben simplificarse y armonizarse con la normativa aduanera.
- (7) En los casos en que se admitan certificados de conformidad en el caso de los productos de calidad alta (trigo blando y duro de calidad alta en el caso de Canadá y los Estados Unidos y maíz vítreo en el caso de Argentina), es importante limitar el importe de las garantías al nivel más bajo posible. La única garantía aplicable en el caso de los certificados de conformidad debe ser la garantía relativa al certificado de importación.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1249/96 debe modificarse en consecuencia.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1249/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Los derechos de importación previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 para los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de calidad alta), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 serán calculados diariamente, si bien serán fijados el 15 y el último día hábil de cada mes por la Comisión y se aplicarán, respectivamente, a partir del 16 del mes y del primer día del mes siguiente. Cuando el 15 no coincida con un día hábil para la Comisión, los derechos se fijarán el día hábil anterior. No obstante, si durante el período de aplicación del derecho fijado se produce una desviación igual o superior a 5 euros por tonelada entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 40.

⁽⁶⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 101.

⁽⁸⁾ DO L 87 de 4.4.2003, p. 4.

2. El precio que vaya a utilizarse para calcular el derecho de importación será la media de los precios representativos de importación cif diarios, determinados con arreglo a lo establecido en el artículo 4. Cada vez que se proceda a una fijación, el derecho de importación considerado será la media de los derechos de importación calculados durante los diez días hábiles anteriores. A la hora de proceder a la fijación y a los ajustes, la Comisión no tendrá en cuenta los derechos de importación diarios utilizados en la fijación anterior.

El precio de intervención que vaya a utilizarse para calcular los derechos será el del mes de aplicación de éstos.»

b) Se suprimirá el párrafo segundo del apartado 3.

c) El apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Los derechos de importación se reducirán en 24 euros por tonelada en el caso del maíz vítreo que cumpla las especificaciones establecidas en el anexo I. Para beneficiarse de esta reducción, el maíz vítreo deberá haber sido objeto de una transformación para la fabricación de un producto de los códigos NC 1904 10 10, 1103 13 o 1104 23 en los seis meses siguientes a la fecha del despacho a libre práctica. Serán aplicables las disposiciones relativas a la utilización para fines específicos del artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (*) y los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (**).

No obstante lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 293 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el importador deberá constituir ante el organismo competente una garantía adicional de 24 euros por tonelada en el caso del maíz vítreo, excepto en caso de que las solicitudes de certificado de importación vayan acompañadas de los certificados de conformidad expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) argentino mencionado en el apartado 1 del artículo 6 del presente Reglamento. En tal caso, el certificado de importación llevará en la casilla 24 la mención del tipo de certificado de conformidad.

No obstante, en caso de que el derecho aplicable el día de la aceptación del despacho a libre práctica sea inferior a 24 euros para el maíz, la garantía será igual al importe del derecho.

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

(**) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.»

2) Los artículos 4 y 5 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. A efectos de la determinación de los precios representativos de importación cif previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, se utilizarán los elementos siguientes en el caso del trigo blando de calidad alta, el trigo duro, el maíz y los restantes cereales forrajeros a que se refiere el apartado 1 del artículo 2:

a) la cotización bursátil representativa en el mercado de los Estados Unidos de América;

b) las primas comerciales y las reducciones conocidas adscritas a esa cotización en el mercado de Estados Unidos en la fecha de cotización y en particular, en el caso del trigo duro, las adscritas a la calidad de la sémola;

c) el flete marítimo entre Estados Unidos (golfo de México o Duluth) y el puerto de Rotterdam para un buque de al menos 25 000 toneladas.

2. La Comisión registrará cada día hábil:

a) el elemento mencionado en la letra a) del apartado 1 tomando como referencia las bolsas y las calidades de referencia mencionadas en el anexo II;

b) los elementos mencionados en las letras b) y c) del apartado 1 sobre la base de la información disponible públicamente.

3. A efectos del cálculo del elemento mencionado en la letra b) del apartado 1 o de la cotización fob correspondiente, se aplicarán las siguientes primas y reducciones:

— una prima de 14 euros por tonelada de trigo blando de calidad alta,

— una reducción de 10 euros por tonelada de trigo duro de calidad media,

— una reducción de 30 euros por tonelada de trigo duro de baja calidad.

4. El precio representativo de importación cif del trigo duro, del trigo blando de calidad alta y del maíz será la suma de los elementos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1. Los precios representativos de importación cif del centeno y del sorgo serán los calculados para la cebada en Estados Unidos, con arreglo a lo dispuesto en el anexo II.

5. El precio de importación cif representativo del trigo duro de siembra del código NC 1001 90 91 y del maíz de siembra del código NC 1005 10 90 serán los que se calculen respectivamente para el trigo blando de calidad alta y el maíz.

Artículo 5

1. En el caso del trigo blando de calidad alta, sólo se admitirán las solicitudes de certificado de importación que cumplan los siguientes requisitos:

a) el solicitante deberá indicar en la casilla 20 del certificado de importación la calidad que vaya a importar;

b) el solicitante deberá comprometerse por escrito ante el organismo competente, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, a constituir una garantía específica suplementaria, además de las garantías exigidas en el Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión (*).

La garantía suplementaria mencionada en la letra b) del párrafo primero ascenderá a 95 euros por tonelada. No obstante, en caso de que el certificado de importación tenga que acompañarse de los certificados de conformidad expedidos por el Federal Grain Inspection Service (FGIS) y por la Canadian Grain Commission (CGC) mencionados en el artículo 6, no se exigirá ninguna garantía suplementaria. En tal caso, el certificado de importación llevará en la casilla 24 la mención del tipo de certificado de conformidad.

2. En el caso del trigo duro, sólo se admitirán las solicitudes de certificado de importación que cumplan los siguientes requisitos:

- a) el solicitante deberá indicar en la casilla 20 del certificado de importación la calidad que vaya a importar;
- b) el solicitante deberá comprometerse por escrito ante el organismo competente, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, a constituir una garantía específica suplementaria, además de las garantías exigidas en el Reglamento (CE) n° 1162/95, si el derecho de importación aplicable a la calidad indicada en la casilla 20 no es el más elevado para la categoría del producto de que se trate.

El importe de la garantía suplementaria mencionada en la letra b) del párrafo primero será igual a la diferencia, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, entre el derecho más elevado y el derecho aplicable a la cantidad indicada, incrementada en 5 euros por tonelada. No obstante, en caso de que el derecho de importación aplicable a las distintas calidades de trigo duro sea igual a cero, no se exigirá el compromiso a que se refiere la letra b) del párrafo primero.

En caso de que el certificado de importación tenga que acompañarse de los certificados de conformidad expedidos por el "Federal Grain Inspection Service" (FGIS) y por la "Canadian Grain Commission" (CGC) mencionados en el artículo 6, no se exigirá ninguna garantía suplementaria. En tal caso, el certificado de importación llevará en la casilla 24 la mención del tipo de certificado de conformidad.

(*) DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.».

3) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La aduana de despacho a libre práctica tomará muestras representativas de cada envío de trigo duro, trigo blando de calidad alta y maíz vítreo, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la Directiva 76/371/CEE de la Comisión (*). No obstante, el muestreo no se llevará a cabo en caso de que se aplique el mismo derecho de importación a las distintas calidades.

No obstante, en caso de que la Comisión reconozca oficialmente un certificado de calidad relativo al trigo blando, al trigo duro y al maíz vítreo, expedido por el país de origen de los cereales, sólo se tomarán muestras de un número de envíos suficientemente representativos a efectos de la comprobación de la calidad certificada.

1 bis. Los siguientes certificados de conformidad serán oficialmente reconocidos por la Comisión de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93:

- los certificados expedidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) argentino en el caso del maíz vítreo,
- los certificados expedidos por el Federal Grains Inspection Service (FGIS) de los Estados Unidos de América, en el caso del trigo blando de calidad alta y del trigo duro de calidad alta,
- los certificados expedidos por la Canadian Grain Commission (CGC) de Canadá, en el caso del trigo blando de calidad alta y del trigo duro de calidad alta.

En el anexo IV figura un modelo de los certificados de conformidad expedidos por Senasa. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una reproducción de los sellos autorizados por el Gobierno argentino.

En el anexo IVa figuran modelos de los certificados de conformidad y de los sellos expedidos por el FGIS.

En el anexo IVb figuran modelos de los certificados de conformidad, de los requisitos aplicables a la calidad para exportación y de los sellos expedidos por la CGC.

Cuando los parámetros analíticos que figuren en los certificados de conformidad expedidos por los organismos mencionados en el párrafo primero se ajusten a los criterios de calidad relativos al trigo blando, al trigo duro y al maíz vítreo establecidos en el anexo I del presente Reglamento, se tomarán muestras de al menos el 3 % de los cargamentos que lleguen a cada puerto de entrada durante la campaña de comercialización.

La mercancía se clasificará en la calidad estándar para la que cumpla todos los requisitos indicados en el anexo I.

(*) DO L 102 de 15.4.1976, p. 1.».

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Cuando, como consecuencia del resultado de los análisis, el trigo blando, el trigo duro y el maíz vítreo importados se clasifiquen en una categoría de calidad estándar inferior a la que figure en el certificado de importación, el importador deberá abonar la diferencia entre el derecho de importación aplicable al producto que figure en el certificado y el aplicable al producto realmente importado. En este caso, se liberará la garantía del certificado de importación mencionada en la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 y la garantía suplementaria mencionada en el apartado 5 del artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del presente Reglamento, excepto el suplemento de 5 euros a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.

En caso de que la diferencia a que se refiere el párrafo primero no se abone en el plazo de un mes, se ejecutará la garantía mencionada en el apartado 5 del artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del artículo 5.».

- 4) El texto del anexo I del presente Reglamento se añadirá como anexo IVa.
- 5) El texto del anexo II del presente Reglamento se añadirá como anexo IVb.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO IVa

MODELO DE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD AUTORIZADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA
EL TRIGO BLANDO

FGIS FORM 909-L FEB 00	 UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE FEDERAL GRAIN INSPECTION SERVICE U.S. GRAIN STANDARDS ACT OFFICIAL EXPORT GRAIN INSPECTION CERTIFICATE	APPROVED OMB NO. 0580-0013 ORIGINAL NOT NEGOTIABLE US-
ISSUED AT _____		DATE OF SERVICE _____
I certify that I am licensed or authorized under the United States Grain Standards Act (7 U.S.C. 71 et seq.) to inspect the kind of grain covered by this certificate and that on the above date the following identified grain was inspected under the Act, with the following results:		
☐ Original Inspection ☐ Reinspection ☐ Appeal Inspection ☐ Board Appeal Inspection		
QUANTITY (This is NOT a Weight Certificate)		
LOCATION		IDENTIFICATION OF CARRIER
GRADE AND KIND (In accordance with the Official Grain Standards of the United States)		
STOWAGE		
REMARKS Protein: Test weight (kg/hl): Impurities:		
APPEAL NO (if applicable)	APPLICANT	NAME AND SIGNATURE
This certificate is issued under the authority of the United States Grain Standards Act, as amended (7 U.S.C. 71 et seq.), and the regulations thereunder (7 CFR 800.0 et seq.). It is issued to show the kind, class, grade, quality, condition, or quantity of grain, or the condition of a carrier or container for the storage or transportation of grain, or other facts relating to grain as determined by official personnel. The statements on the certificate are considered true at the time and place the inspection or weighing service was performed. The certificate is not considered representative of the lot if the grain is transhipped or is otherwise transferred from the identified carrier or container or if grain or other material is added to or removed from the total lot. If this certificate is not canceled by a superseding certificate, it is receivable by all officers and all courts of the United States as prima facie evidence of the truth of the facts stated therein. This certificate does not excuse failure to comply with the provisions of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, or other Federal law. WARNING: Any person who shall knowingly falsely make, issue, alter, forge, or counterfeit this certificate, or participate in any such actions, or otherwise violate provisions in the U.S. Grain Standards Act, the U.S. Warehouse Act, or related Federal laws is subject to criminal, civil, and administrative penalties. The conduct of all services and the licensing of personnel under the regulations governing such services shall be accomplished without discrimination as to race, color, religion, sex, national origin, age, or handicap.		
EXPORT		

**MODELO DE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD AUTORIZADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA
EL TRIGO DURO**

FGIS FORM 909-L FEB 00	UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE FEDERAL GRAIN INSPECTION SERVICE U.S. GRAIN STANDARDS ACT OFFICIAL EXPORT GRAIN INSPECTION CERTIFICATE	APPROVED OMB NO. 0580-0013 ORIGINAL NOT NEGOTIABLE US-
ISSUED AT _____		DATE OF SERVICE _____
I certify that I am licensed or authorized under the United States Grain Standards Act (7 U.S.C. 71 <i>et seq.</i>) to inspect the kind of grain covered by this certificate and that on the above date the following identified grain was inspected under the Act, with the following results:		
☐ Original Inspection	☐ Reinspection	☐ Appeal Inspection
☐ Board Appeal Inspection		
QUANTITY (This is NOT a Weight Certificate)		
LOCATION	IDENTIFICATION OF CARRIER	
GRADE AND KIND (in accordance with the Official Grain Standards of the United States)		
STOWAGE		
REMARKS Protein: Test weight (kg/hl): Impurities: Hard Vitreous Amber Color:		
APPEAL NO (if applicable)	APPLICANT	NAME AND SIGNATURE
This certificate is issued under the authority of the United States Grain Standards Act, as amended (7 U.S.C. 71 <i>et seq.</i>), and the regulations thereunder (7 CFR 800.0 <i>et seq.</i>). It is issued to show the kind, class, grade, quality, condition, or quantity of grain, or the condition of a carrier or container for the storage or transportation of grain, or other facts relating to grain as determined by official personnel. The statements on the certificate are considered true at the time and place the inspection or weighing service was performed. The certificate is not considered representative of the lot if the grain is transhipped or is otherwise transferred from the identified carrier or container or if grain or other material is added to or removed from the total lot. If this certificate is not canceled by a superseding certificate, it is receivable by all officers and all courts of the United States as prima facie evidence of the truth of the facts stated therein. This certificate does not excuse failure to comply with the provisions of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, or other Federal law. WARNING: Any person who shall knowingly falsely make, issue, alter, forge, or counterfeit this certificate, or participate in any such actions, or otherwise violate provisions in the U.S. Grain Standards Act, the U.S. Warehouse Act, or related Federal laws is subject to criminal, civil, and administrative penalties. The conduct of all services and the licensing of personnel under the regulations governing such services shall be accomplished without discrimination as to race, color, religion, sex, national origin, age, or handicap.		
EXPORT		

ANEXO II

«ANEXO IVb»

MODELO DE CERTIFICADO DE CONFORMIDAD AUTORIZADO POR EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EL TRIGO BLANDO Y EL TRIGO DURO Y REQUISITOS APLICABLES A LA CALIDAD PARA EXPORTACIÓN

 Canadian Grain Commission CERTIFICATE FINAL FOR CANADIAN GRAIN EXPORT CARGO INSPECTION	 Commission canadienne des grains CERTIFICATE FINAL DE GRAIN CANADIEN INSPECTION D'UNE CARGAISON DESTINÉE À L'EXPORTATION	
CERTIFICATE NO. A 4280 No DE CERTIFICAT		
VESSEL/NAVIRE	PORT	DATE
GRADE	DOCKAGE % IMPURETÉS	WEIGHT IN TONNES/POIDS EN TONNES METRIQUES
STOWAGE/ARRIMAGE		
VOID		
FOR ACCOUNT OF/POUR LE COMPTE DE		
Canada CERTIFICATION AS TO GRADE AND WEIGHT ONLY CERTIFICATION DU GRADE ET DU POIDS SEULEMENT		
INSPECTOR/INSPECTEUR AGR 3598 (02/05)	WEIGHER/PESEUR	VERIFIED BY/VERIFIÉ PAR I-301

Requisitos de calidad aplicables al trigo blando y al trigo duro canadienses para exportación**TRIGO BLANDO**

Canada Western Red Spring (CWRS)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWRS	(Mínimo) 79,0 kg/hl	(Máximo) 0,4 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CWRS	(Mínimo) 77,5 kg/hl	(Máximo) 0,75 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 3 CWRS	(Mínimo) 76,5 kg/hl	(Máximo) 1,25 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Canada Western Extra Strong Red Spring (CWES)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWES	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 0,75 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CWES	(Mínimo) 76,0 kg/hl	(Máximo) 1,5 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Canada Prairie Spring Red (CPSR)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CPSR	(Mínimo) 77,0 kg/hl	(Máximo) 0,75 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CPSR	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 1,5 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Canada Prairie Spring White (CPSW)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CPSW	(Mínimo) 77,0 kg/hl	(Máximo) 0,75 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CPSW	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 1,5 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Canada Western Red Winter (CWRW)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWRW	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 1,0 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CWRW	(Mínimo) 74,0 kg/hl	(Máximo) 2,0 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Canada Western Soft White Spring (CWSWS)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWSWS	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 0,75 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CWSWS	(Mínimo) 75,5 kg/hl	(Máximo) 1,0 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 3 CWSWS	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 1,5 % incluido un 0,2 % de otras semillas

TRIGO DURO

Canada Western Amber Durum (CWAD)	Peso por hectolitro	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWAD	(Mínimo) 80,0 kg/hl	(Máximo) 0,5 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 2 CWAD	(Mínimo) 79,5 kg/hl	(Máximo) 0,8 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 3 CWAD	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 1,0 % incluido un 0,2 % de otras semillas
Nº 4 CWAD	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 3,0 % incluido un 0,2 % de otras semillas

Nota:

“Otros cereales”: En estas categorías, únicamente se incluyen la avena, la cebada, el centeno y el triticale.

“Trigo blando”: En lo que respecta a las exportaciones de trigo blando, la “Canadian Grain Commission” remitirá junto con el certificado un documento que especifique el porcentaje de proteínas del cargamento en cuestión.

“Trigo duro”: En lo que respecta a las exportaciones de trigo duro, la “Canadian Grain Commission” remitirá junto con el certificado un documento que certifique el porcentaje de granos vitreos y el peso específico (kilogramos/hectolitro) del cargamento en cuestión.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1111/2003 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2375/2002 relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión 2003/253/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión 2003/254/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 531/2003 ⁽⁶⁾, abre un contingente arancelario para la importación de 2 981 600 toneladas de trigo blando de calidad baja y media incluido en el código NC 1001 90 99. Dicho contingente comprende 572 000 toneladas para importaciones originarias de Estados Unidos de América y 38 000 toneladas para importaciones originarias de Canadá.
- (2) En el primer y segundo trimestre de 2003 abiertos para la importación al amparo del subcontingente III, que abarca todos los terceros países excepto Estados Unidos de América y Canadá, los operadores han mostrado gran interés, lo que ha dado lugar a un exceso de suscripciones. Además, han existido problemas de comunicación entre la Comisión y algunos Estados miembros, de tal modo que se desconoce con exactitud las cantidades reales que se precisan en el conjunto de la Comunidad y se han planteado problemas a la hora de comprobar la

disponibilidad del contingente. Por ello, resulta oportuno clarificar las obligaciones de los Estados miembros en este contexto.

- (3) La validez de los certificados de importación se rige actualmente por lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 498/2003 ⁽⁸⁾. Dada la inseguridad existente en cuanto a la validez de dichos certificados, procede añadir una disposición específica al Reglamento (CE) nº 2375/2002 a fin de garantizar que la validez de los certificados de importación otorgados al amparo del contingente arancelario no sea inferior a 45 días.
- (4) El Reglamento (CE) nº 2375/2002 se adoptó inicialmente por un período transitorio, de 1 de enero de 2003 a 30 de junio de 2003, a la espera de la modificación del Reglamento (CE) nº 1766/92. Las disposiciones de dicho Reglamento han demostrado ser satisfactorias durante el citado período, por lo que resulta oportuno aplicarlas de forma permanente.
- (5) En consecuencia, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2375/2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2375/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 5 se modificará del modo siguiente:
 - a) El párrafo segundo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible en el subcontingente de importación del producto considerado para el período correspondiente. Los solicitantes sólo podrán presentar una solicitud de certificado en el Estado miembro de que se trate.».

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 88.

⁽⁶⁾ DO L 79 de 26.3.2003, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁸⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 15.

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. A más tardar a las 18,00 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una notificación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I, y la cantidad total resultante de la suma de todas las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación. Estas notificaciones se harán siempre, aun cuando no se hayan presentado solicitudes en el Estado miembro. La información se notificará por separado de la relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales.

Si el Estado miembro no envía a la Comisión la notificación de las solicitudes dentro del plazo estipulado, aquélla considerará que en dicho Estado miembro no se ha presentado ninguna solicitud.».

2) Se añadirá el artículo 6 siguiente:

«Artículo 6:

Los certificados de importación serán válidos durante un período de 45 días a contar desde el día en que se expidan. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición efectiva.».

3) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 12.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1112/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2377/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión 2003/253/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión 2003/254/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2377/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 626/2003 ⁽⁶⁾, abre un contingente arancelario para la importación de 50 000 toneladas de cebada para cerveza del código NC 1003 00.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2377/2002 fue inicialmente adoptado para un período transitorio, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003, a la espera de la modificación del Reglamento (CE) nº 1766/92. Dado que las disposiciones de dicho Reglamento han funcionado satisfactoriamente durante el período en cuestión, resulta adecuado aplicarlas con carácter permanente.

- (3) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2377/2002 debe modificarse en consecuencia.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprimirá el párrafo tercero del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2377/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 95.

⁽⁶⁾ DO L 90 de 8.4.2003, p. 32.

REGLAMENTO (CE) Nº 1113/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 2376/2002 relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión 2003/253/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión 2003/254/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación de las concesiones previstas para los cereales contempladas en la lista CXL de la CE adjunta al GATT 1994 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2376/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 539/2003 ⁽⁶⁾, abre un contingente arancelario para la importación de 300 000 toneladas de cebada del código NC 1003 00. Las disposiciones de aplicación son semejantes a las del Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 531/2003 ⁽⁸⁾, por el que se abre un contingente arancelario para la importación de 2 981 600 toneladas de trigo blando de calidad baja y media.

(2) En el marco del contingente arancelario relativo al trigo blando, resulta conveniente aclarar las obligaciones de los Estados miembros en relación con las comunicaciones semanales de las solicitudes de licencias de importación. También deben aplicarse las mismas disposiciones al contingente arancelario de cebada.

(3) El período de validez de las licencias de importación está reglamentado actualmente por el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 498/2003 ⁽¹⁰⁾. Debido a la incertidumbre relativa al período de validez de las licencias de importación, resulta apropiado incluir una disposición expresa en el Reglamento (CE) nº 2376/2002 para garantizar que el período de validez de las licencias de importación al amparo del contingente arancelario es igual o superior a 45 días.

(4) El Reglamento (CE) nº 2376/2002 fue inicialmente adoptado para un período transitorio desde el 1 de enero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003, a la espera de la modificación del Reglamento (CE) nº 1766/92. Dado que las disposiciones de dicho Reglamento han funcionado satisfactoriamente durante el período en cuestión, resulta adecuado aplicarlas con carácter permanente.

(5) Por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 2376/2002 debe modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2376/2002 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 4 se modificará como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación del producto de que se trate con cargo al período correspondiente. Los solicitantes sólo podrán presentar una solicitud de certificado en el Estado miembro correspondiente.».

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 95 de 11.4.2003, p. 40.

⁽⁵⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 92.

⁽⁶⁾ DO L 80 de 27.3.2003, p. 21.

⁽⁷⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 88.

⁽⁸⁾ DO L 79 de 26.3.2003, p. 3.

⁽⁹⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 15.

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. A más tardar a las 18,00 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo, y la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación. La notificación se efectuará incluso cuando no se hayan presentado solicitudes en un Estado miembro. Esta información se notificará por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales.

En caso de que un Estado miembro no envíe la notificación de las solicitudes a la Comisión, ésta considerará que no se han presentado solicitudes en el Estado miembro en cuestión.».

2) Se añadirá el artículo 5 siguiente:

«Artículo 5

Los certificados de importación serán válidos durante un período de 45 días a partir del día de su expedición. El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.».

3) Se suprimirá el párrafo tercero del artículo 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1114/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se establecen las cantidades que deben asignarse a los importadores de las cuotas cuantitativas comunitarias de ciertos productos originarios de la República Popular de China redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 538/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 428/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 538/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 538/2003 fija la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles. Los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 28 de marzo de 2003 y el 9 de mayo de 2003, a las 15 horas, hora local de Bruselas, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 538/2003.
- (2) La Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 538/2003, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencias de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales en el curso del período de referencia escogido, los años 1998 y 1999.
- (3) Tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores en los Estados miembros referentes a los contingentes cuantitativos redistribuidos mediante el Reglamento (CE) nº 538/2003.
- (4) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes

presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les es destinada. Las solicitudes deben por lo tanto resolverse aplicando el índice uniforme de reducción mostrado en el anexo I a las importaciones, expresadas en volumen, de cada importador durante el período de referencia.

- (5) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores no tradicionales sobrepasa la parte del contingente que les está destinada. En consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 538/2003, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado anexo II.
- (6) Las cantidades no utilizadas por los importadores no tradicionales se transfirieron a los importadores tradicionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para responder a las solicitudes de licencias respecto a los productos originarios de la República Popular de China que figuran en el anexo I del presente Reglamento debidamente presentadas por los importadores tradicionales, las autoridades nacionales competentes deberán asignar a cada importador una cantidad igual a las importaciones efectuadas por cada importador en el curso de los años 1998 y 1999, ajustado por un coeficiente de reducción indicado en dicho anexo para cada contingente.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad superior a la solicitada, la cantidad asignada se limitaría a la solicitada.

Artículo 2

Para responder a las solicitudes de licencias respecto a los productos originarios de la República Popular de China que figuran en el anexo II del presente Reglamento debidamente presentadas por los importadores no tradicionales, las autoridades nacionales competentes deberán asignar a cada importador una cantidad igual a la cantidad solicitada dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 538/2003, ajustado por un coeficiente de reducción indicado en dicho anexo para cada contingente.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽²⁾ DO L 65 de 8.3.2003, p. 12.

⁽³⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 80 de 27.3.2003, p. 13.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

COEFICIENTE DE REDUCCIÓN APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DEL AÑO 1998 O 1999

(Importadores tradicionales)

Designación del producto	SA/NC	Índice de reducción (%)
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	85,79
	6403 51 6403 59	19,28
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	87,44
	ex 6404 11 ⁽²⁾	86,80
	6404 19 10	67,00
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	86,48
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6912 00	77,94

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

ANEXO II

COEFICIENTE DE REDUCCIÓN APLICABLE AL VOLUMEN SOLICITADO DENTRO DE LOS LÍMITES DE LOS IMPORTES MÁXIMOS FIJADOS POR EL REGLAMENTO (CE) N° 538/2003**(Importadores no tradicionales)**

Designación del producto	HS/NC	Índice de reducción (%)
Calzados de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	57,68
	6403 51 6403 59	29,21
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	88,23
	ex 6404 11 ⁽²⁾	78,01
	6404 19 10	17,71
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6911 10	40,89
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC	6912 00	29,29

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que poseen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 1115/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 29 de febrero de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, con miras a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, en las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06 se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya formalizado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han formalizado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo ⁽³⁾, con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) mencionados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de Cooperación ACP-CE ⁽⁴⁾, por una parte, y con la República de India, por otra.
- (2) Los acuerdos en forma de Canje de notas celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE estipulan que los refinadores deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto, una vez restada la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo en función de los elementos aplicables a la campaña de comercialización 2003/04.
- (3) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al citado artículo 39, basándose en un balance anual de previsiones de abastecimiento. Efectuado ese balance, se observa la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir ya, para la campaña de comercialización de 2003/04, contingentes arancelarios con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña. Atendiendo a las previsiones de producción de azúcar en bruto de caña que se tienen sobre la campaña de comercialización de 2003/04 así como a las necesidades máximas supuestas de refinado fijadas por Estado miembro y a las cantidades que faltan según el balance de previsiones, procede prever autorizaciones de importación por Estado miembro refinador para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 29 de febrero de 2004.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 2001/870/CE, se abren los contingentes arancelarios siguientes, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 29 de febrero de 2004, para la importación de azúcar en bruto de caña para refinar del código NC 1701 11 10:

- a) un contingente arancelario de 146 070 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP firmantes del Acuerdo en forma de Canje de notas aprobado por la Decisión 2001/870/CE, que lleva el número de orden 09.4322, y
- b) un contingente arancelario de 10 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de la India, que lleva el número de orden 09.4322.

Artículo 2

1. El derecho reducido especial por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo que se aplicará a la importación de las cantidades mencionadas en el artículo 1 será de 0 euros.
2. El precio mínimo de compra que habrán de pagar los refinadores comunitarios en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 euros por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán importar las siguientes cantidades, expresadas en azúcar blanco, dentro de los contingentes establecidos en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones del apartado 1 del artículo 2:

- a) Finlandia: 24 000 toneladas;
- b) Portugal continental: 131 000 toneladas;
- c) Reino Unido: 1 070 toneladas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1116/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se aplican coeficientes de reducción al tercer tramo de certificados de perfeccionamiento activo expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1488/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/2001 de la Comisión, de 19 de julio de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo relativo a determinadas cantidades de determinados productos de base incluidos en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se admitirán según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 914/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las cantidades restantes de determinados productos de base que pueden admitirse según el régimen de perfeccionamiento activo sin examen previo de las condiciones económicas, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1488/2001.
- (2) Las cantidades totales de leche desnatada en polvo, mantequilla y azúcar para las que se han solicitado certificados de perfeccionamiento activo, conforme a la notificación de los Estados miembros de 23 de junio de

2003, superan las cantidades disponibles de dichos productos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 914/2003.

- (3) Todas las cantidades notificadas a la Comisión son admisibles.
- (4) Por consiguiente, deben aplicarse coeficientes correctores a las cantidades de leche desnatada en polvo, mantequilla y azúcar solicitadas para el período comprendido entre el 28 de mayo y el 16 de junio de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de perfeccionamiento activo solicitados durante el período comprendido entre el 28 de mayo y el 16 de junio de 2003 estarán sujetos a los coeficientes correctores siguientes:

- a) 97,10 % para la leche desnatada en polvo, código NC ex 0402 10 19;
- b) 51,10 % para la mantequilla, código NC ex 0405 10 19, y
- c) 10,00 % para el azúcar, código NC 1701 99 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 196 de 20.7.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 27.5.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1117/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	(en EUR/100 kg)	
		Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	2,531	2,531
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	2,135	2,135
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,083	1,083
	– – En los demás casos	2,717	2,717
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽³⁾ :		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	1,456	1,456
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,812	0,812
	– – En los demás casos	2,038	2,038
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,083	1,083
	– Las demás (incluyendo en el estado)	2,717	2,717
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	2,135	2,135
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,083	1,083
	– En los demás casos	2,717	2,717

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	(en EUR/100 kg)	
		Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	11,100	11,100
	– De grano medio	11,100	11,100
	– De grano largo	11,100	11,100
1006 40 00	Arroz partido	2,900	2,900
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1118/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 833/2003 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 15.5.2003, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 14.4.2003, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,991	0402 91 39 9300	L07	EUR/100 kg	8,058
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,991	0402 91 99 9000	L07	EUR/100 kg	39,54
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 11 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,076	0402 99 19 9350	L07	EUR/kg	0,1734
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 31 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,076	0402 99 31 9300	L07	EUR/kg	0,2366
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,893	0402 99 31 9500	L07	EUR/kg	0,0000
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	0,000	0402 99 39 9150	L07	EUR/kg	0,1816
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	8,983	0403 90 11 9000	L07	EUR/100 kg	59,16
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,49	0403 90 13 9200	L07	EUR/100 kg	59,16
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	0,00	0403 90 13 9300	L07	EUR/100 kg	91,25
0401 30 31 9100	L06	EUR/100 kg	32,77	0403 90 13 9500	L07	EUR/100 kg	95,23
0401 30 31 9400	L06	EUR/100 kg	51,19	0403 90 13 9900	L07	EUR/100 kg	101,49
0401 30 31 9700	L06	EUR/100 kg	56,46	0403 90 19 9000	L07	EUR/100 kg	102,11
0401 30 39 9100	L06	EUR/100 kg	32,77	0403 90 33 9400	L07	EUR/kg	0,9125
0401 30 39 9400	L06	EUR/100 kg	51,19	0403 90 33 9900	L07	EUR/kg	1,0149
0401 30 39 9700	L06	EUR/100 kg	56,46	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,991
0401 30 91 9100	L06	EUR/100 kg	64,34	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,49
0401 30 91 9500	L06	EUR/100 kg	0,00	0403 90 59 9310	L07	EUR/100 kg	32,77
0401 30 99 9100	L06	EUR/100 kg	64,34	0403 90 59 9340	L07	EUR/100 kg	47,95
0401 30 99 9500	L06	EUR/100 kg	94,56	0403 90 59 9370	L07	EUR/100 kg	47,95
0402 10 11 9000	L07	EUR/100 kg	60,00	0403 90 59 9510	L07	EUR/100 kg	47,95
0402 10 19 9000	L07	EUR/100 kg	60,00	0404 90 21 9120	L07	EUR/100 kg	51,18
0402 10 91 9000	L07	EUR/kg	0,6000	0404 90 21 9160	L07	EUR/100 kg	60,00
0402 10 99 9000	L07	EUR/kg	0,6000	0404 90 23 9120	L07	EUR/100 kg	60,00
0402 21 11 9200	L07	EUR/100 kg	60,00	0404 90 23 9130	L07	EUR/100 kg	92,07
0402 21 11 9300	L07	EUR/100 kg	92,07	0404 90 23 9140	L07	EUR/100 kg	96,09
0402 21 11 9500	L07	EUR/100 kg	96,09	0404 90 23 9150	L07	EUR/100 kg	102,40
0402 21 11 9900	L07	EUR/100 kg	102,40	0404 90 29 9110	L07	EUR/100 kg	103,04
0402 21 17 9000	L07	EUR/100 kg	60,00	0404 90 29 9115	L07	EUR/100 kg	103,64
0402 21 19 9300	L07	EUR/100 kg	92,07	0404 90 29 9125	L07	EUR/100 kg	104,71
0402 21 19 9500	L07	EUR/100 kg	96,09	0404 90 29 9140	L07	EUR/100 kg	112,54
0402 21 19 9900	L07	EUR/100 kg	102,40	0404 90 81 9100	L07	EUR/kg	0,6000
0402 21 91 9100	L07	EUR/100 kg	103,04	0404 90 83 9110	L07	EUR/kg	0,6000
0402 21 91 9200	L07	EUR/100 kg	103,64	0404 90 83 9130	L07	EUR/kg	0,9207
0402 21 91 9350	L07	EUR/100 kg	104,71	0404 90 83 9150	L07	EUR/kg	0,9609
0402 21 91 9500	L07	EUR/100 kg	112,54	0404 90 83 9170	L07	EUR/kg	1,0240
0402 21 99 9100	L07	EUR/100 kg	103,04	0404 90 83 9936	L07	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9200	L07	EUR/100 kg	103,64	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9300	L07	EUR/100 kg	104,71	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9400	L07	EUR/100 kg	110,51	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9500	L07	EUR/100 kg	112,54	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9600	L07	EUR/100 kg	120,47	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 21 99 9700	L07	EUR/100 kg	124,96	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 21 99 9900	L07	EUR/100 kg	130,16	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9200	L07	EUR/kg	0,6000	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9300	L07	EUR/kg	0,9207	0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	180,49
0402 29 15 9500	L07	EUR/kg	0,9609	0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 15 9900	L07	EUR/kg	1,0240	0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	191,78
0402 29 19 9300	L07	EUR/kg	0,9207	0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	169,22
0402 29 19 9500	L07	EUR/kg	0,9609	0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	175,98
0402 29 19 9900	L07	EUR/kg	1,0240	0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	235,07
0402 29 91 9000	L07	EUR/kg	1,0304	0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	185,00
0402 29 99 9100	L07	EUR/kg	1,0304	0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—
0402 29 99 9500	L07	EUR/kg	1,1051	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		L04	EUR/100 kg	31,53
0402 91 19 9370	L07	EUR/100 kg	6,804		400	EUR/100 kg	—
0402 91 31 9300	L07	EUR/100 kg	8,058		A01	EUR/100 kg	39,41

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	29,33		L04	EUR/100 kg	6,48
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	36,66		A01	EUR/100 kg	15,17
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	12,87		L04	EUR/100 kg	9,50
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	16,09		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	42,77		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	53,46		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	43,38		L04	EUR/100 kg	9,50
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,22		A01	EUR/100 kg	22,26
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	48,42		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	60,52		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	71,15		L04	EUR/100 kg	13,81
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	88,94		A01	EUR/100 kg	32,38
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	59,29		L04	EUR/100 kg	15,62
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	74,11		A01	EUR/100 kg	36,60
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	16,38
	L04	EUR/100 kg	21,99		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,40
0406 10 20 9850	A01	EUR/100 kg	27,49	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	75,31
	L04	EUR/100 kg	26,66		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	94,14
0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	77,33
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,66
	L04	EUR/100 kg	49,17	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	17,96		L04	EUR/100 kg	85,03
	A01	EUR/100 kg	61,46		400	EUR/100 kg	34,20
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	121,71
	L04	EUR/100 kg	64,90	0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	23,93		L04	EUR/100 kg	87,87
	A01	EUR/100 kg	81,13		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	125,77
	L04	EUR/100 kg	68,96	0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	25,44		L04	EUR/100 kg	87,87
	A01	EUR/100 kg	86,20		400	EUR/100 kg	35,25
0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	125,77
	L04	EUR/100 kg	77,06	0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	28,38		L04	EUR/100 kg	86,10
	A01	EUR/100 kg	96,33		400	EUR/100 kg	25,29
0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	122,94
0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	6,48		L04	EUR/100 kg	75,61
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	15,17		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	9,50		L04	EUR/100 kg	75,11
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,26		A01	EUR/100 kg	107,52

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,03		L04	EUR/100 kg	75,50
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	13,13
	A01	EUR/100 kg	97,38		A01	EUR/100 kg	107,15
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	62,52		L08	EUR/100 kg	73,22
	400	EUR/100 kg	14,50		092	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	89,64		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	A01	EUR/100 kg	106,96
	L04	EUR/100 kg	62,52		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	14,50		L08	EUR/100 kg	77,63
	A01	EUR/100 kg	89,64		092	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,14		A01	EUR/100 kg	110,84
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	82,21		L08	EUR/100 kg	76,90
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	092	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	57,71		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	109,15
	A01	EUR/100 kg	82,27		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	62,78
	L04	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	34,88		A01	EUR/100 kg	90,23
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	79,36
	L04	EUR/100 kg	88,45		400	EUR/100 kg	27,02
	400	EUR/100 kg	22,80		A01	EUR/100 kg	113,61
	A01	EUR/100 kg	127,15		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	85,71
	L04	EUR/100 kg	85,03		400	EUR/100 kg	33,67
	400	EUR/100 kg	34,20		A01	EUR/100 kg	123,32
	A01	EUR/100 kg	121,71		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9999	L04	EUR/100 kg	78,58
	L04	EUR/100 kg	93,71		400	EUR/100 kg	29,46
	400	EUR/100 kg	32,46		A01	EUR/100 kg	113,03
	A01	EUR/100 kg	135,59		A00	EUR/100 kg	—
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	93,22	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	36,31	L04	EUR/100 kg	72,10	
	A01	EUR/100 kg	134,46	400	EUR/100 kg	17,68	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	106,94
	L04	EUR/100 kg	89,62		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	27,77		L04	EUR/100 kg	73,14
	A01	EUR/100 kg	129,88		400	EUR/100 kg	19,38
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	108,06
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	89,62		L04	EUR/100 kg	77,70
	400	EUR/100 kg	27,77		400	EUR/100 kg	21,93
0406 90 73 9900	A01	EUR/100 kg	129,88	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	113,61
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	78,05		L04	EUR/100 kg	85,71
	400	EUR/100 kg	29,89		400	EUR/100 kg	25,67
0406 90 75 9900	A01	EUR/100 kg	111,82	0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	123,32
	L03	EUR/100 kg	—		A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	78,58	0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	12,61		L04	EUR/100 kg	60,09
0406 90 76 9300	A01	EUR/100 kg	113,03		400	EUR/100 kg	15,81
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,10
	L04	EUR/100 kg	70,86	0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	67,16
0406 90 76 9400	A01	EUR/100 kg	101,43		400	EUR/100 kg	17,85
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	99,25
	L04	EUR/100 kg	79,36	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	13,13		L04	EUR/100 kg	68,92
	A01	EUR/100 kg	113,61		400	EUR/100 kg	19,55
					A01	EUR/100 kg	100,75

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	77,94		L04	EUR/100 kg	83,06
	400	EUR/100 kg	27,03		400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	111,58		A01	EUR/100 kg	118,38
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	77,94		L04	EUR/100 kg	84,72
	400	EUR/100 kg	21,93		400	EUR/100 kg	20,40
	A01	EUR/100 kg	111,58		A01	EUR/100 kg	119,70
0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	33,21		L04	EUR/100 kg	75,61
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	15,39
	A01	EUR/100 kg	47,73		A01	EUR/100 kg	108,69
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	76,53	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	15,39		L04	EUR/100 kg	59,33
	A01	EUR/100 kg	109,55		400	EUR/100 kg	19,38
					A01	EUR/100 kg	87,34

NB Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia, y Estados Unidos de América.

L06 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría y Estados Unidos de América.

L07 Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, República Checa, Eslovaquia y Estados Unidos de América.

L08 Albania, Eslovenia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) N° 1119/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de merlán para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la zona CIEM VII b-k, por buques que enarbolan pabellón de los Países

Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 7 de junio de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merlán en aguas de la zona CIEM VII b-k, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2003.

Se prohíbe la pesca de merlán en aguas de la zona CIEM VII b-k, efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1120/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de junio de 2003 e la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 936/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1121/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 935/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de junio de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 935/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 45.

REGLAMENTO (CE) Nº 1122/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2329/2002 ⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.
- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 9,95 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 17.

REGLAMENTO (CE) N° 1123/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 934/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 934/2003 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 20 al 26 de junio de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 934/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 29.5.2003, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1124/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 20 al 26 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 581/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 42,38 EUR/t para una cantidad máxima global de 15 770 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 1125/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión



ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	38,04	1104 23 10 9300	C14	EUR/t	31,25
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	32,60	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C11	EUR/t	32,60	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C17	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C17	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C18	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C14	EUR/t	6,79
1103 19 40 9100	C16	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	48,91	1107 10 91 9000	C21	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	38,04	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C19	EUR/t	32,60	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C14	EUR/t	32,60	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	43,47
1103 19 10 9000	C16	EUR/t	25,31	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	43,47
1103 19 30 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	43,47
1103 20 60 9000	C20	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	43,47
1103 20 20 9000	C17	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	44,08
1104 19 69 9100	C14	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	44,08
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	42,59
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	32,60
1104 19 50 9110	C14	EUR/t	43,47	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	42,59
1104 19 50 9130	C14	EUR/t	35,32	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	32,60
1104 29 01 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	32,60
1104 29 03 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	42,59
1104 29 05 9100	C14	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	32,60
1104 29 05 9300	C14	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	44,63
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	30,97
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	32,60
1104 23 10 9100	C14	EUR/t	40,76				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Polonia y Eslovenia.

C12 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Polonia.

C13 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Lituania.

C14 Todos los destinos excepto Estonia y Hungría.

C15 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Polonia.

C16 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia y Lituania.

C17 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Polonia y Eslovenia.

C18 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C19 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría y Eslovenia.

C20 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

C21 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1126/2003 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	27,17
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10 Todos los destinos excepto Estonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1127/2003 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2003
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 0,00 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2000/604/CE relativa a la composición y estatutos del Comité de Política Económica

(2003/475/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 209,

Visto el dictamen de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité de Política Económica está contemplado en el artículo 272 del Tratado.
- (2) El Consejo adoptó el 29 de septiembre de 2000 la Decisión 2000/604/CE relativa a la composición y estatutos del Comité de Política Económica ⁽²⁾.
- (3) Dichos estatutos han permitido el funcionamiento satisfactorio del Comité hasta la fecha.
- (4) A raíz de la decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno adoptada en el Consejo Europeo de Copenhague de diciembre de 2002, diez nuevos miembros firmaron el 16 de abril de 2003 el Tratado de Adhesión a la Unión Europea y dicha adhesión está prevista para el 1 de mayo de 2004.
- (5) El Comité de Política Económica debe seguir funcionando de forma efectiva tras la ampliación.
- (6) Por consiguiente, deben revisarse la composición y estatutos del Comité de Política Económica.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2000/604/CE queda modificada como sigue:

a) el considerando 14 se sustituye por el texto siguiente:

«(14) Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo deben estar adecuadamente representados en el Comité. Cada uno de ellos debe nombrar a dos miembros.»;

b) el anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

⁽¹⁾ DO C 127 de 29.5.2003, p. 33.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 28.

ANEXO

«ANEXO

ESTATUTOS DEL COMITÉ DE POLÍTICA ECONÓMICA**PARTE I****FUNCIONES DEL COMITÉ***Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 114 y 207 de Tratado, el Comité de Política Económica (denominado en lo sucesivo *Comité*), contribuirá a la preparación de los trabajos del Consejo en materia de coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y de la Comunidad y asesorará al Consejo y a la Comisión.

2. El Comité contribuirá a la preparación de los trabajos del Consejo presentando análisis económicos, dictámenes sobre metodologías y proyectos de recomendaciones sobre políticas, en particular relativas a políticas estructurales destinadas a mejorar el potencial de crecimiento y el empleo en la Comunidad. En este contexto, se concentrará, en especial, en lo siguiente:

- a) el funcionamiento de los mercados de bienes, capitales, servicios y mano de obra, con inclusión de la evolución de los salarios, de la productividad, del empleo y de la competitividad;
- b) la función y la eficacia del sector público y la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas;
- c) las implicaciones generales para la economía de determinadas políticas, como las relativas al medio ambiente, a la investigación y el desarrollo y a la cohesión social.

3. En los ámbitos citados, el Comité, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 114 y 207 del Tratado, prestará su apoyo a los trabajos del Consejo, en particular en la formulación de las orientaciones generales de política económica, y contribuirá al proceso de supervisión multilateral a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 99 del Tratado. En este contexto, el Comité efectuará de manera periódica informes sobre cada uno de los Estados miembros, centrándose en particular en las reformas estructurales de éstos.

4. Sin perjuicio de dispuesto en los artículos 130 y 207 del Tratado, el Comité contribuirá a los trabajos de Consejo relacionados con el título *Empleo* del Tratado.

5. El Comité asistirá al Comité Económico y Financiero, en particular en la tarea de la revisión de la evolución macroeconómica a corto y medio plazo de los Estados miembros y de la Comunidad, facilitando análisis y dictámenes principalmente sobre cuestiones metodológicas relacionadas con la interacción de las políticas estructurales y macroeconómicas y sobre la evolución salarial en los Estados miembros y en la Comunidad.

6. El Comité constituirá el marco en el que tendrá lugar el diálogo macroeconómico de carácter técnico entre los representantes del Comité (incluido el Banco Central Europeo), el Comité Económico y Financiero, el Comité de Empleo, la Comisión y los interlocutores sociales.

7. La Comisión consultará al Comité sobre el tipo máximo de aumento del gasto no obligatorio del presupuesto general de la Unión Europea, según se prevé en el artículo 272 del Tratado.

Artículo 2

El Comité emitirá dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión, del Comité Económico y Financiero o por propia iniciativa.

Artículo 3

En el ejercicio de sus funciones, el Comité trabajará en estrecha relación con el Comité Económico y Financiero cuando informe al Consejo. A la hora de contribuir a la preparación de las orientaciones generales de política económica, el Comité informará al Comité Económico y Financiero. Coordinará sus trabajos con los del Comité de Empleo y demás comités y grupos de trabajo que preparen los trabajos del Consejo en los ámbitos de competencia de dichos comités y grupos.

PARTE II**COMPOSICIÓN***Artículo 4*

1. Los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo designarán cada uno de ellos dos miembros del Comité.

2. Los miembros del Comité serán seleccionados entre altos funcionarios que posean una competencia destacada en el ámbito de la formulación de políticas económicas y estructurales.

Artículo 5

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Comité se guiarán por el interés general de la Comunidad.

PARTE III**PRESIDENTE Y SECRETARÍA***Artículo 6*

1. El Comité elegirá de entre sus miembros, por mayoría, un presidente y hasta tres vicepresidentes por un período de dos años. Por regla general, el mandato de dos años no será renovable.

2. El Presidente podrá delegar su derecho de voto en otro miembro elegido por él.

Artículo 7

En caso de impedimento para el ejercicio de sus funciones, el presidente será sustituido por uno de los vicepresidentes del Comité.

Artículo 8

1. El Comité será asistido por una Secretaría bajo la dirección de un Secretario. El Secretario y el personal de la Secretaría necesario para desempeñar las funciones de la misma serán facilitados por la Comisión. El Secretario será nombrado por la Comisión previa consulta al Comité. En el ejercicio de sus funciones en el Comité, el Secretario y su personal actuarán siguiendo las instrucciones del Comité.

2. Los gastos del Comité se incluirán en las previsiones de la Comisión.

PARTE IV

FUNCIONAMIENTO

Artículo 9

Los dictámenes e informes serán adoptados por mayoría de los miembros en caso de que se requiera votación. Cada miembro tendrá un voto. No obstante, cuando se requiera asesoramiento o un dictamen sobre cuestiones respecto de las cuales el Consejo pueda adoptar una decisión posteriormente, podrán participar en el debate los miembros de los bancos centrales y de la Comisión, pero no tomarán parte en la votación. El Comité también dará cuenta de los puntos de vista minoritarios o divergentes en el transcurso del debate.

Artículo 10

Por regla general, sólo los miembros podrán intervenir en los debates del Comité. En casos excepcionales, el presidente podrá aceptar otros mecanismos.

Artículo 11

El Comité podrá confiar el estudio de cuestiones específicas a subcomités o grupos de trabajo. Estos grupos estarán presididos por un miembro del Comité, designado por el Comité.

Artículo 12

El Comité, los subcomités o los grupos de trabajo podrán recurrir a la asistencia de expertos.

Artículo 13

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a petición del Consejo, de la Comisión o de cinco miembros por lo menos.

Artículo 14

1. Por regla general, el Presidente representará al Comité; en particular, el Presidente podrá ser autorizado por el Comité a informar sobre los debates y a formular comentarios verbales sobre los dictámenes e informes elaborados por el Comité.

2. El Presidente del Comité será responsable de mantener las relaciones del Comité con el Parlamento Europeo, al que se mantendrá informado de las actividades del Comité según proceda.

Artículo 15

1. Salvo en los casos en que se decida otra cosa, los trabajos del Comité serán confidenciales. Lo mismo se aplicará a los trabajos de sus subcomités y de sus grupos de trabajo.

2. Los informes o dictámenes elaborados por el Comité se pondrán a disposición del público una vez se hayan transmitido a su destinatario, salvo que existan motivos imperiosos que justifiquen que se mantengan confidenciales.

Artículo 16

El Comité aprobará su propio reglamento interno.».

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 18 de junio de 2003
relativa a la revisión de los estatutos del Comité Económico y Financiero

(2003/476/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 209,

Visto el dictamen de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de enero de 1999 se creó el Comité Económico y Financiero con arreglo al apartado 2 del artículo 114 del Tratado.
- (2) El Consejo adoptó, el 21 de diciembre de 1998, la Decisión 98/743/CE sobre la composición del Comité Económico y Financiero ⁽²⁾.
- (3) El Consejo adoptó, el 31 de diciembre de 1998, la Decisión 1999/8/CE sobre los estatutos del Comité Económico y Financiero ⁽³⁾. Dichos estatutos han permitido que el Comité funcione correctamente hasta la fecha.
- (4) A raíz de la decisión de los Jefes de Estado o de Gobierno tomada en el Consejo Europeo de Copenhague en diciembre de 2002, los diez nuevos miembros firmaron el 16 de abril de 2003 el Tratado de Adhesión a la Unión Europea, adhesión que se prevé tenga efecto el 1 de mayo de 2004.
- (5) El Comité Económico y Financiero debe seguir desempeñando su función después de la ampliación.
- (6) Es importante conservar los elementos que han contribuido a la eficacia del Comité.
- (7) Para ello será necesario adaptar los métodos de trabajo del Comité.

(8) La adaptación tendrá repercusiones en la participación de los representantes de los bancos centrales. Sería deseable conservar su experiencia y perspectiva analítica, y mantener su implicación en cuestiones de las que son responsables.

(9) Por consiguiente, es preciso revisar los estatutos del Comité Económico y Financiero.

DECIDE:

Artículo 1

Los estatutos del Comité Económico y Financiero, que figuran en el anexo de la Decisión 1999/8/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de julio de 2003.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 21 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 109.

⁽³⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 71.

ANEXO

«ANEXO

ESTATUTOS DEL COMITÉ ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 1

El Comité Económico y Financiero (*Comité*) ejecutará las tareas enumeradas en los apartados 2 y 4 del artículo 114 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 2

Además, el Comité podrá, entre otras cosas:

- ser consultado en el procedimiento que conduzca a decisiones relativas al mecanismo de tipo de cambio de la tercera fase de la unión económica y monetaria (MTC II),
- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 del Tratado, preparar las revisiones del Consejo del desarrollo del tipo de cambio del euro,
- facilitar un marco en el que pueda prepararse y continuarse el diálogo entre el Consejo y el Banco Central Europeo (BCE) a nivel de altos funcionarios de los ministerios, bancos centrales nacionales, la Comisión y el BCE.

Artículo 3

Los miembros del Comité y sus suplentes se guiarán, en el ejercicio de sus funciones, por los intereses generales de la Comunidad.

Artículo 4

El Comité se reunirá en dos formaciones: bien con los miembros procedentes de las administraciones, los bancos centrales nacionales, la Comisión y el BCE, o bien con los miembros procedentes de las administraciones, la Comisión y el BCE. El Comité en su composición plena examinará periódicamente la lista de cuestiones que los miembros de los bancos centrales nacionales deben tratar en las reuniones.

Artículo 5

Los dictámenes, informes o comunicaciones se adoptarán por mayoría de los miembros si se solicita una votación. Cada miembro del Comité contará con un voto. No obstante, cuando se emitan dictámenes o se asesore acerca de cuestiones sobre las que el Consejo pueda decidir posteriormente, los miembros procedentes de los bancos centrales, cuando estén presentes, y la Comisión podrán participar plenamente en los debates pero no votarán. El Comité informará también acerca de las opiniones minoritarias o divergentes que se manifiesten durante sus debates.

Artículo 6

El Comité elegirá por mayoría un Presidente entre sus miembros por un período de dos años, que será renovable. El Presidente será elegido entre los miembros que sean altos funcionarios de las administraciones nacionales. El Presidente delegará su derecho de voto en su suplente.

Artículo 7

En caso de incapacidad para desempeñar su cometido, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente del Comité, que se elegirá con arreglo a las mismas normas.

Artículo 8

A menos que el Comité decida lo contrario, los suplentes podrán asistir a las reuniones del Comité. Los suplentes no tendrán derecho a voto y, salvo que el Comité decida lo contrario, tampoco podrán participar en los debates.

Cuando un miembro no pueda asistir a una reunión del Comité, podrá delegar sus funciones en uno de los suplentes. También podrá delegar dichas funciones en otro miembro. El Presidente y el Secretario deberán ser informados por escrito con anterioridad a la reunión. En casos excepcionales, el Presidente podrá aceptar otras disposiciones.

Artículo 9

El Comité podrá encargar el estudio de cuestiones específicas a sus miembros suplentes, a subcomités o a grupos de trabajo. En tales casos, asumirá la Presidencia un miembro o un suplente del Comité, nombrado por el Comité. Los miembros del Comité, sus suplentes y sus subcomités o grupos de trabajo podrán recurrir a expertos que les ayuden.

Artículo 10

El Presidente convocará al Comité por iniciativa propia o a instancia del Consejo, la Comisión o al menos cuatro miembros del Comité.

Artículo 11

El Presidente, como norma, representa al Comité; en particular podrá recibir autorización del Comité para informar sobre los debates y hacer comentarios verbales sobre los dictámenes y comunicaciones elaborados por el Comité. Asimismo, el Presidente tendrá a su cargo las relaciones del Comité con el Parlamento Europeo.

Artículo 12

Los trabajos del Comité serán confidenciales. Se aplicará la misma norma a los trabajos de sus suplentes, subcomités o grupos de trabajo.

Artículo 13

El Comité contará con la asistencia de una Secretaría, que estará dirigida por un Secretario. La Comisión facilitará el Secretario y el personal necesario para la Secretaría. La Comisión nombrará al Secretario tras consultar al Comité. El Secretario y su personal actuarán siguiendo instrucciones del Comité en el ejercicio de sus funciones para el Comité.

Los gastos del Comité se incluirán en las estimaciones de la Comisión.

Artículo 14

El Comité adoptará sus propias normas de procedimiento.».

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 2003

por la que se modifica la Decisión 2002/251/CE con el fin de derogar las medidas de protección con respecto a los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Tailandia

[notificada con el número C(2003) 425]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/251/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral y a determinados productos de la pesca y de la acuicultura destinados al consumo humano e importados de Tailandia ⁽³⁾, se adoptó debido a la presencia de nitrofuranos en la carne de aves de corral y las gambas importadas de Tailandia.
- (2) La Decisión 2002/251/CE dispone que ésta se revisará teniendo en cuenta las garantías ofrecidas por la autoridad competente de Tailandia y en función de los resultados de los análisis realizados por los Estados miembros.
- (3) Los resultados de las comprobaciones realizadas por los Estados miembros con las gambas importadas de Tailandia han sido favorables. La autoridad competente tailandesa ha proporcionado las garantías apropiadas. En particular, ha asegurado que todas las partidas certificadas por la autoridad competente después del 21 de septiembre de 2002 se someten a una comprobación sistemática previa al envío para controlar la presencia de

nitrofuranos y sus metabolitos. Sólo se autorizan a ser exportadas a la Comunidad las partidas que están libres de tales sustancias. Por consiguiente, conviene que las comprobaciones sistemáticas que impone la Decisión 2002/251/CE para todas las partidas de gambas se deroguen en el caso de las partidas certificadas por la autoridad tailandesa después del 21 de septiembre de 2002, por haber sido sometidas a una comprobación sistemática previa al envío.

- (4) Conviene, pues, modificar la Decisión 2002/251/CE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2002/251/CE se sustituirá por el siguiente:

«1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada partida de carne de aves de corral y cada partida de gambas importadas de Tailandia que vaya acompañada de un certificado sanitario expedido antes del 21 de septiembre de 2002, a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún peligro para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de sustancias antimicrobianas y especialmente nitrofuranos y sus metabolitos.»

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 30 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 77.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Acción Común 2003/449/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea encargado de asumir las funciones de Coordinador Especial del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental**

(Diario Oficial de la Unión Europea de 18 de junio de 2003)

En la página 74, en el articulado de la Acción Común:

Debe insertarse el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos ligados a la misión del coordinador especial será de 743 000 euros.
 2. La cantidad mencionada en el apartado 1 se destinará a la financiación de los gastos de funcionamiento de la oficina central del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, sita en Bruselas durante el período indicado.
 3. La gestión de los gastos financiados con la cantidad indicada en el apartado 1 se realizará con arreglo a los procedimientos y normas que la Comunidad aplica en materia presupuestaria, con la excepción de que cualquier financiación previa no permanecerá propiedad de la Comunidad.
 4. La gestión de los gastos de funcionamiento será objeto de un contrato entre el Representante Especial y la Comisión.».
-